

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/033/2018

Guadalajara, Jalisco, a 17 de enero del año 2018

RECURSO DE REVISIÓN 1365/2017

Resolución

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO DE ARANDAS, JALISCO.
Presente**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 17 de enero de 2018**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**

**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**



Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento de Arandas, Jalisco.

Número de recurso

1365/2017

Fecha de presentación del recurso

17 de octubre de 2017

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

17 de enero de 2018



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

En contra de la respuesta del sujeto obligado. Proporcionó la información solicitada.



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**



RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el presente recurso por lo expuesto en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución. Archívese como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



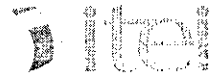
INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 1365/2017.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ARANDAS, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA CORRESPONDIENTE AL DÍA 17
DIECISIETE DE ENERO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- **Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, Ayuntamiento de Arandas, Jalisco; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- **Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- **Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través del sistema Infomex, Jalisco, el día 17 diecisiete del mes de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. El acuerdo de incompetencia fue notificado el día 21 veintiuno del mes de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, luego entonces el termino para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 25 veinticinco del mes de septiembre de la presente anualidad, concluyendo el día 17 diecisiete del mes de octubre del año en curso, teniéndose como días inhábiles el 12 doce y 29 veintinueve de octubre, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- **Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción II toda vez que el sujeto obligado, no notifica la respuesta de la solicitud en el plazo que establece la Ley, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

VII.- **Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información fue consistente en requerir la información relativa a:

¿Cuál es la dirección URL y/o el nombre de:

A. Su portal oficial de Internet

B. La o las cuentas oficiales de las redes sociales de este sujeto obligado (si las hubiera y si no especificarlo)

C. La o las cuentas oficiales y/o públicas de las redes sociales del Alcalde y de los ediles (si

RECURSO DE REVISIÓN: 1365/2017.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ARANDAS, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA CORRESPONDIENTE AL DÍA 17 DIECISIETE DE ENERO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

las hubiera y si no especificarlo

Por su parte, el sujeto obligado a través de su respuesta inicial manifestó que en relación al portal de internet, es el siguiente: <http://www.arandas.gob.mx/> en relación a las cuentas oficiales de las redes sociales, únicamente mencionó Facebook, manifestando que es el siguiente <https://www.facebook.com/ArandasGobiernoMunicipal/> y por último, de lo relativo a las cuentas oficiales y/o públicas del Alcalde y de los ediles, se hizo sabedor al recurrente que la única cuenta de la que se tuvo conocimiento fue la del Alcalde, siendo la siguiente: <https://www.facebook.com/ChavaLopezArandas/>.

Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente, por lo que a través del sistema electrónico Infomex interpuso el recurso de revisión que hoy nos ocupa.

En este sentido, el sujeto obligado a través de su informe de Ley proporcionó las capturas de pantalla a través de las cuales se pueden observar las cuentas oficiales del sujeto obligado, así como la publicación en su portal oficial de los correos electrónicos oficiales de los ediles.

Asimismo, mediante informe en alcance, el sujeto obligado manifestó que realizó las gestiones de búsqueda necesarias para que a través de ellas hicieran pronunciamiento categórico cada uno de los regidores, así como el Presidente Municipal, a efecto de dar respuesta a la solicitud de información.

En este orden de ideas, se desprende que de la vista que dió al recurrente, la ponencia instructora, éste no se manifestó respecto a los informes remitidos por el sujeto obligado.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

El sujeto obligado a través de su informe en alcance, proporcionó la información relativa a las cuentas oficiales solicitadas por el recurrente, toda vez que giró oficios a cada uno de los regidores, así como al Presidente Municipal a efecto de que se pronunciaran al respecto.

De lo anterior se derivó que los regidores manifestaron no contar con ninguna cuenta oficial en redes sociales, misma situación que ocurrió con el Presidente Municipal.

Aunado a lo anterior, el Presidente Municipal a través de oficio A-322/2017 manifestó que la única cuenta oficial en redes sociales es la que se mantiene en el servidor de Facebook, bajo la identidad de "Gobierno Municipal de Arandas", misma que puede ser accesada a través del siguiente vínculo

<https://www.facebook.com/ArandasGobiernoMunicipal/>

En este sentido, el sujeto obligado adjuntó a su informe en alcance los oficios correspondientes a través de los cuales dieron contestación a la solicitud de información, cada uno de los funcionarios públicos a los cuales les fue requerida.

En este sentido se tiene que el sujeto obligado proporcionó la totalidad de la información solicitada, realizando las gestiones de búsqueda necesarias para recabar la información.

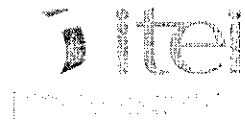
Cabe mencionar que mediante acuerdo de fecha 15 quince de diciembre del 2017 dos mil diecisiete, se hizo constar que el recurrente **no se manifestó** respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, manifestación requerida en acuerdo de fecha 05 cinco de diciembre del año en curso.

RECURSO DE REVISIÓN: 1365/2017.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ARANDAS, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA CORRESPONDIENTE AL DÍA 17
DIECISIETE DE ENERO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez que el sujeto obligado proporcionó la información solicitada, tal y como el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

RECURSO DE REVISIÓN: 1365/2017.

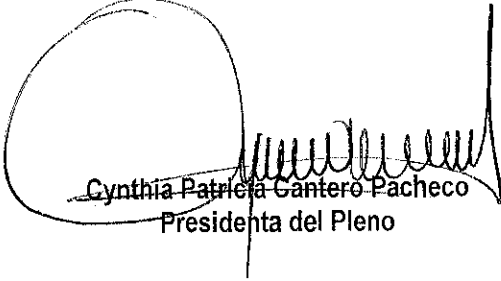
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ARANDAS, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA CORRESPONDIENTE AL DÍA 17
DIECISIETE DE ENERO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



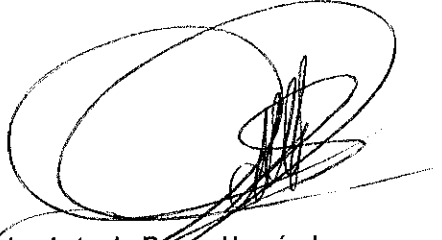
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 17 diecisiete del mes de enero del año 2018 dos mil dieciocho.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinos
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1365/2017 emitida en la sesión ordinaria de fecha 17 diecisiete del mes de enero del año 2018 dos mil dieciocho.

MSNVG/KSSC